

**Sincelejo, 5 de febrero de 2021**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**SECRETARÍA.**

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto a solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la DIAN. A su despacho para que provea.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**

SECRETARIO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>2018-00103-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JESÚS MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2020, la DIAN solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaerá sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-51636 y N° 340-51659 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, toda vez que el día 26 de agosto de 2020, fue llevada a cabo diligencia de remate, adjudicándole dichos bienes a la señora GEORGINA CHIMA ALVAREZ, dentro del trámite de jurisdicción coactiva radicado con el número 201801528 el cual es adelantado en contra del ejecutado **JESÚS MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**.

Tomando como base la anterior solicitud, corresponde a esta oficina judicial ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes inmuebles antes referenciados, e atención al hecho de que estos fueron debidamente embargados, secuestrados y rematados por la entidad, previamente mencionada tal y como dan cuenta los autos No 20200231000520 y N° 20200231000521 del 1 de octubre de 2020

Por último, se aprecia memorial de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se ordene éste proceso el remanente y los bienes que llegaré a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en contra del señor **JESÚS MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**.

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que *“que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*

Así mismo, en lo que respecta a la persecución de bienes embargados en procesos de diferente especialidad, más específicamente lo normado en el artículo 465 del C.G.P el cual dispone que *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.”*

Tomando como base lo dispuesto en la norma antes descrita corresponde a este despacho decretar la medida cautelar tal como viene solicitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-51636 y N° 340-51659 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar que se encuentren a favor del señor **JESÚS MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**, al interior del trámite de jurisdicción coactiva radicado con el número 201801528, que se tramita ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Por secretaría ofíciase al juzgado antes mencionado a efectos de que tenga por consumada la medida antes decretada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**

**JUEZ**